

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 4 de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	253863103001-2017-00170-00
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA ARANGO PELÁEZ
DEMANDADO	MARVIN ENRIQUE GARCÍA RAMÍREZ

En atención al informe secretarial que antecede y observadas las demás peticiones agregadas al expediente digital con posterioridad al ingreso al Despacho, el juzgado,

RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría¹ no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P.

2. No se tendrán en cuenta los avalúos presentados al plenario por las partes², como quiera que no se está teniendo en cuenta el precepto normativo citado en auto del 25 de abril de los corrientes, es decir, el artículo 444 del C.G.P., que en su numeral 4° reza:

“...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...” (negrilla y subrayado del Despacho).

Puestas de ese modo las cosas, no es suficiente que las partes o interesados alleguen al proceso el certificado catastral del bien o un avalúo comercial, pues la norma ordena a los interesados que para avaluar un inmueble, presenten el avalúo

¹ Archivo No. 24 del expediente digital.

² Archivos No. 6,31 y 36 del expediente digital.

catastral aumentado en un cincuenta por ciento, y que, una vez aportado el avalúo y en caso que se considere que dicho valor no es el idóneo, deberán manifestar al Despacho tal situación precisando los reparos que tiene, y aportando un avalúo comercial, en los términos del numeral primero de la misma norma procesal civil.

Por demás, se observa que tanto la parte actora como la parte pasiva, arriman a este proceso avalúos comerciales, sin presentar el ejercicio de avalúo catastral, ni expresar de manera concreta y precisa, conforme la norma ya citada, las razones por las cuales consideran que el avalúo catastral no es el idóneo para avaluar el bien sujeto a cautelas.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

ESRS

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7de2db93fe8169c006e89b1cfd1253324202e17947a416ecf8f6bfeb9dfde3**

Documento generado en 04/10/2022 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>